

Bogotá 18 de SEPTIEMBRE de 2020

TRIBUNAL DE BOGOTA SALA FAMILIA

E.S.D

Referencia 11001311002220180096001

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION contra la SENTENCIA 01 de julio de 2020

Demandante: CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA

Demandado: JORGE IVAN NARANJO LOAIZA

FABIO ALEJANDRO HURTADO CASTILLO Identificado con la cedula de ciudadanía No 1018415985 de Bogotá y portador de la T.P. No: 270.815 del consejo superior de la judicatura en calidad de apoderado del (la) **JORGE IVAN NARANJO LOAIZA** identificado(a) con cedula de ciudadanía No 79631968 dentro del proceso Union Marital de Hecho instaurado ante su despacho me permito sustentar recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia emitida el día 01 de julio de 2020.

HECHOS:

Mediante sentencia emitida por su despacho el día 30 de junio de 2020 se declaró la existencia de una Unión Marital de Hecho existente entre mi apoderado y la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA cuyo inicio fue el día 01 de octubre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2020.

En consecuencia en el artículo segundo y tercero se declaró la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA ya identificada y mi poderdante desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 20 de noviembre de 2017.

Que es necesario aclarar que no se practicaron todas las pruebas decretadas por el juzgado 22 de familia circuito una de las cuales era de especial importancia teniendo en cuenta que en ella el conjunto residencia la Primavera iba a informar si la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA residencial en el apartamento ubicado calle 6 No 39b-95 y desde que fecha vivía la misma, la razón por la cual dicha práctica no se pudo efectuar en razón a una omisión de mi parte en la solicitud de dichos oficios al juzgado y la falta del juzgado en la emisión de los mismos en términos y así mismo se emitió con el nombre errado lo que género que la respuesta del administrador del conjunto residencial no fuera concluyente.

Que en el sentido del fallo judicial el juez 22 de familia del circuito decretado ante estrados judiciales en audiencia pública del 02 de marzo de 2020 sostuvo que la convivencia perduro hasta el 11 de noviembre de 2017 y posteriormente en la sentencia objeto de recurso se menciona que la supuesta convivencia perduro hasta el 20 de noviembre de 2017.

OBJETO DEL RECURSO

SOLICITUD PRINCIPAL: se revoque la sentencia notificada día 01 de julio de 2020 por el JUZGADO 22 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

SOLICITUD SUBSIDIARIA: Se revoque parcialmente la sentencia en los numeral 2º y 3º de la sentencia proferida por el JUZGADO 22 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA notificada el día 01 de julio de 2020, en cuanto a la fecha de terminación de la convivencia la cual debe ser el 01 de noviembre de 2017, y no el 20 de noviembre de 2017.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

SOLICITUD PRINCIPAL: se debe revocar la sentencia emitida por el JUZGADO 22 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA notificada el día 01 de julio de 2020 por error en la apreciación de la prueba ante la falta de la práctica de la prueba decretada mediante audiencia celebrada el día 24 de septiembre de 2019 por la cual se requería al conjunto residencial La Primavera para que brindara información sobre la residencia ubicada Av. calle 6 39b 95 y en donde mi poderdante manifiesta vivía la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA y el mismo error cometido en la interpretación de las respuesta dadas dadas por el Banco Av Villas y Movistar.

Que con fundamento en lo anterior solicito al TRIBUNAL mediante recurso de alzada se proceda a practicar la prueba antes mencionada la cual es fundamental para determinar si la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA residía en el conjunto residencial La Primavera

lo anterior con fundamento en lo mencionado en el artículo 327 del código de general del proceso, el cual establece que cuando se trate de apelación de sentencias las partes podrán pedir pruebas, pero solo en los siguientes casos

“Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento.”

Que si bien es cierto este profesional aclara que existió una omisión en cuanto al tiempo para solicitar los oficios los mismo se solicitaron y se radicaron en las dependencias ordenadas por el juzgado 22 familia de circuito en tiempo suficiente para emitir respuesta de conformidad con lo ordenado por la Ley 1755 DE 2015 tan es así que el conjunto La Primavera contesto, por lo que la culpa de la falta de la práctica de la prueba no me es imputable a mi persona si no al juzgado 22 familia de circuito al emitir dicho oficio con un nombre que no corresponde al conjunto oficiado.

Que en este orden de ideas de conformidad a lo anterior la culpa no me es indelegable a mi persona puesto que la razón por la cual no se practicó en debida forma dicha prueba no fue por el tiempo o plazo para dar respuesta que se le dio al conjunto si no por un error de parte del juzgado.

En razón a lo anterior dicha prueba puede ser practicada en segunda instancia por lo que se solicita al TRUBUNAL ordenar la redacción del oficio en debida forma a fin de que el conjunto proceda a informar si la señora CAROL JACKELINE MAHECHA OCHOA residía o vivía habitualmente en el apartamento ubicado en Av. calle 6 39b 95.

SOLICITUD SUBSIDIARIA: Se revoque parcialmente la sentencia en los numeral 2º y 3º de la sentencia proferida por el JUZGADO 22 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA por error material y sustancial en la medida en que el juez en audiencia pública en el sentido del fallo decreto que la fecha de terminación de la convivencia fue el día 11 de noviembre del 2017 y en el fallo judicial estableció que la fecha de terminación de la convivencia fue el día 20 de noviembre del año 2017. E

Error material es evidencie teniendo en cuenta que en ningún aparte de la sentencia se sustenta la razón del cambio de fecha ni se revoca o se aclara la razón por la cual se cambió el sentido del fallo judicial, al respecto es necesario aclarar que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que el sentido del fallo es vinculante.

La jurisprudencia de la Sala, tiene dicho que el anuncio del sentido del fallo por parte del juez de conocimiento, una vez finalizado el debate público oral, constituye un acto procesal que forma parte de la estructura del debido proceso y vincula al juzgador con la decisión adoptada en la sentencia, conformando con esta una unidad temática inescindible. Así se ha pronunciado en relación con este aspecto en particular:

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de la jurisprudencia y ante la evidente duda por parte del juez teniendo en cuenta que en el sentido del fallo manifestó una fecha final diferente a la decretada en el fallo judicial se debe aplicar como fecha de terminación de la supuesta convivencia el primer día de la mensualidad de noviembre, esto quiere decir el 01 de noviembre del año 2017, y no el 20 de noviembre de 2017 como se decretó en el fallo objeto de recurso.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

Mediante Correo Electrónico fabiohurtadoc@gmail.com Atentamente

FABIO ALEJANDRO HURTADO CASTILLO C. C.
No.1.018.415.985 de Bogotá. T. P. No.270.815 del C. S.J.